

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 26 de 1990. Sentencia n.º 800 (12-07-1990)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.

Requerimiento retirada de postes metálicos en camino.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Julio Boned Sopena

MAGISTRADOS

D. Antonio Cano Mata

D. Juan Piqueras Gayó

D. Jaime Servera Garcías (*Ponente*)

En Zaragoza, a doce de julio de mil novecientos noventa.

Son objeto de impugnación las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fechas 22 de septiembre y 15 de diciembre de 1989, por las que en instancia y alzada, respectivamente, se requería al actor para la retirada de los postes que había instalado en ..., a menos de cinco metros del eje del camino.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía Indeterminada

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Servera Garcías.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – De lo actuado y del expediente administrativo deriva que la Policía Municipal denuncia, el 26 de julio de 1989, la instalación por el actor en el camino de referencia, de cuatro postes metálicos unidos por una cadena, a un metro de la valla de su finca, indicando dicha Fuerza en su informe que se trata de un camino particular, al que tienen acceso otros dos propietarios de fincas, tanto rústicas como urbanas, existiendo grave riesgo para los usuarios, ya que en horas nocturnas, el camino carece de alumbrado y los postes de señalización. Tras los distintos informes, en fecha 22 de septiembre de 1989, la Alcaldía-Presidencia acordó requerir al actor para que en el plazo de quince días retirase los postes instalados, ya que con ello se infringía el Bando de 16 de diciembre de 1980 y el art. 181 de la Ley del Suelo. Interpuesto recurso de reposición, al que se acompañaba copia de la Licencia de Obras Menores otorgada para su instalación, fue desestimado en resolución de 15 de diciembre de 1989, contra la que se deduce este contencioso.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se anule el acuerdo recurrido de 15 de diciembre de 1989, dejándolo sin efecto por no ser conforme al Ordenamiento Jurídico, con imposición de las costas del procedimiento al Ayuntamiento demandado.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda suplicó la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se declaró la pertinencia de la documental propuesta por ambas partes y la testifical de la actora.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose por proveído de 23 de junio para la votación y fallo del día 4 de julio siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, determinar si son conformes al Ordenamiento Jurídico los acuerdos de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fechas 22 de septiembre y 15 de diciembre de 1989, por las que, respectivamente, en instancia y reposición se dispuso requerir al demandante para que procediese a retirar «los postes instalados en el ..., a cinco metros del eje del camino, a la vista de la peligrosidad que su ubicación actual puede presentar a personas y bienes; y teniendo en cuenta el Bando del Ilmo. Sr. Alcalde de fecha 15 de diciembre de 1980, que prescribe que toda instalación o edificación debe estar a cinco metros como mínimo del eje del

camino, aspectos estos que no habían quedado suficientemente aclarados en la petición de enterado de Obras Menores de fecha 24 de noviembre de 1988. Así consta literalmente en el primero de los citados acuerdos.

SEGUNDO. – El actor fundamenta este recurso en que no quiso aprovechar en su totalidad el extremo sur de su finca y procedió a construir el vallado de la misma de forma retranqueada, dando una mayor anchura al camino antes aludido, acto que en el primero de los hechos de su demanda afirma que dio lugar a que fuera aprovechado de forma abusiva por los vecinos colindantes, por lo que procedió a la instalación de los postes y cadena objeto de las resoluciones combatidas, para lo que contó con la oportuna autorización municipal, mediante la correspondiente licencia, cuya copia acompañó a su escrito de recurso de reposición, en vía administrativa, junto con fotografías que, entre otros datos, dejan constancia de la forma y ubicación de los controvertidos postes y cadena, a una distancia del vallado de su finca, de un metro, aproximadamente, según consta en el escrito de denuncia de la Policía Municipal que encabeza el expediente administrativo.

TERCERO. – Debe señalarse, en primer lugar, que en este procedimiento, no se discute el carácter privado del camino objeto de las actuaciones que dieron lugar a los acuerdos impugnados, ni su extensión y límites, así como tampoco que los postes y cadena, cuya retirada ha sido ordenada por el Ayuntamiento demandado, han sido implantados en los límites de la finca propiedad del actor, precisamente con la finalidad de señalar éstos, ante la utilización por los demás usuarios del camino del espacio resultante del retranqueo llevado a cabo por el propietario demandante calificada por él mismo como abusiva, implantación que según consta del propio expediente, fue realizada con licencia del Ayuntamiento, de la que claramente resulta la descripción y finalidad de la obra, puesto literalmente se dice: «Señalización de los límites sur de una propiedad, situada en el . . . , por medio de cuatro tubos de 1,50 x 0,12 metros encarcelados en el suelo. Camino particular». El problema surge cuando, ejecutada dicha obra menor, la barrera así formada por la cadena que une los cuatro tubos implantados en el suelo, a modo de postes, queda separada de la valla propiamente dicha, que constituye el cerramiento de la finca del actor en su parte lindante con el camino de referencia, a una distancia de un metro, aproximadamente, de aquélla con lo que viene a aparentar un obstáculo situado en medio del camino, cuando la realidad es que no lo invade, lo que unido a la carencia de señalización de los tubos y la falta de iluminación del camino por las noches, determina que sea considerado como un elemento de grave riesgo para los propietarios colindantes, usuarios del camino, según se hace constar en el informe de la Policía Municipal —Unidad de Barrios Rurales— que encabeza el expediente administrativo.

CUARTO. – Conforme a la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 7/1985 de 2 de abril, y en concreto a su artículo 25, el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En todo caso, a tenor del n.º 2 de dicho artículo, ejercerá competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: «...d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística...». Por su parte, el artículo 181 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto de 9 de abril de 1976, impone a los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, etc., mantenerlos en condiciones de seguridad. Dado que el interés general se concreta, en este caso, en la Seguridad, siquiera sea de cuantas personas utilizan el camino en cuestión, son éstas y no otras las normas que legitiman la intervención del Ayuntamiento demandado y los acuerdos emanados del mismo objeto de este proceso.

QUINTO. – Sin embargo, la Sala, al considerar la medida concreta adoptada por el Ente Local, que supone la retirada de un elemento delimitador de una propiedad privada implantado con su previa autorización o licencia, y dado que el posible riesgo que puede dimanar del mismo se debe, según consta en el informe inicial del expediente, de su falta de señalización, unida a la carencia de iluminación del camino, estima que la seguridad de bienes y personas que trata de restablecerse con tal actuación, puede igualmente alcanzarse, puesto que no podemos olvidar que estamos en presencia de un camino privado que sirve de acceso a varios predios, con una adecuada señalización que lo haga preceptible a distancia e incluso en condiciones de oscuridad, lo que obviamente se conseguiría con el simple pintado de los postes y cadena con pintura de colores vivos y reflectante, como viene siendo utilizada habitualmente en los dispositivos de señalización de las vías públicas, medida que estimamos más adecuada a todos los intereses en conflicto.

SEXTO. – La propia naturaleza del camino objeto de autos denota que no es competencia de esta Sala entrar a conocer sobre otras cuestiones distintas a las que han quedado expuestas y, en concreto sobre el derecho a la implantación de tal elemento delimitador, pudiendo los demás colindantes acudir a la Jurisdicción Ordinaria si a su derecho conviene, como de hecho consta, al parecer, según alegación del actor en su demanda.

SEPTIMO. – Lo anteriormente expuesto, conduce a la estimación parcial del presente recurso, sin que haya lugar a hacer especial pronunciación en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Estimamos en parte el presente recurso n.º 26/1990, deducido por D. C. F. G.

SEGUNDO. – Anulamos los acuerdos de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 22 de septiembre y 15 de diciembre de 1989.

TERCERO. – Imponemos al citado demandante la obligación de señalar los postes y cadena a que se refieren los aludidos acuerdos en la forma que ha quedado expuesta en el quinto de los fundamentos jurídicos de esta sentencia.

CUARTO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.